

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5130** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ**, contra la Resolución No. 1047 de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016¹ la Subsecretaría Distrital de Planeación Territorial de la ciudad de Bogotá D.C. mediante Resolución No. 1047 otorgó permiso a la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en adelante **COMCEL**, para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 78J No. 60 A-28 Sur de la localidad de Bosa, proyecto denominado "BOG. ANTONIO GALAN OPC. 16".

Adicionalmente, el Subsecretario Distrital de Planeación resolvió en el artículo tercero de dicha Resolución, notificar el contenido de la misma al apoderado de **COMCEL** y al ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ**, quien previamente mediante derecho de petición², solicitó que se le informara sobre la decisión que se adoptara por parte de la Subsecretaría Distrital de Planeación referente a la solicitud de permiso para la instalación de estación de telecomunicaciones en el inmueble identificado previamente.

El 2 de septiembre de 2016, fue radicado ante la Subsecretaría de Planeación Territorial recurso de apelación³ interpuesto por el ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ** en calidad de tercero, en adelante el recurrente, contra la Resolución No. 1047 del 14 de julio de 2016 *"Por la cual se APRUEBA el permiso de ubicación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones denominada BOG. ANTONIO GALAN OPC 16, ubicada en el predio de la CARRERA 78J No. 60^a-28 SUR de la localidad de BOSA"*.

El 10 de octubre de 2016, mediante comunicación dirigida a esta Comisión con radicado de entrada número 201633764⁴, el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación trasladó el recurso de apelación contra la Resolución No. 1047 del 14 de julio de 2016 para que en el marco de

¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios del 403 al 413.

² Radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación Territorial el 30 de junio de 2016 el ciudadano EDGAR ORTÍZ ORTÍZ.

³ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios del 425 al 438.

⁴ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folio 442.

las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, resolviera dicho recurso de apelación.

En respuesta de lo anterior, esta Comisión remitió a la Subsecretaría Distrital de Planeación comunicación con radicación de salida número 2016516485 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual devolvió el expediente administrativo 1-2016-03497⁵ para que en función de sus competencias tramitara, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76⁶ y 77⁷ de la Ley 1437 de 2011, el traslado del recurso de apelación, dado que en el expediente administrativo no reposaba el acto administrativo que concediera el correspondiente recurso ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo que imposibilitaba una actuación de fondo por parte de esta Entidad.

Mediante Auto de trámite del 5 de diciembre de 2016⁸ el Secretario Distrital de Planeación decidió **"REMITIR POR COMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto, oportunamente, por el señor Edgar Ortiz Ortiz, contra la Resolución n°. 1047 de 14 de julio de 2016"**(Negrilla original del texto). Dicho auto fue remitido a esta Comisión mediante comunicación con radicado número 201634523 del 7 de diciembre de 2016⁹ anexando el expediente 1-2016-03497 contentivo de 3 carpetas con 441 folios, dos sobres con 13 planos, 22 certificaciones, y 2 CDs.

Una vez verificada la documentación remitida por la Secretaría Distrital de Planeación, esta Comisión determinó que el expediente se encontraba completo y que no daba lugar al requerimiento de pruebas diferentes a las aportadas durante el trámite administrativo de aprobación de permiso para el despliegue de infraestructura.

Antecedentes que dieron lugar a la decisión objeto del recurso

El 27 de enero de 2016, la empresa **COMCEL** radicó ante la Subsecretaría de Planeación Territorial Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de Bogotá D.C. solicitud de permiso o licencia para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones¹⁰ en el inmueble identificado con la dirección Carrera 78J No. 60 A-28 Sur en la Ciudad de Bogotá D.C.¹¹.

A través de comunicación con radicado 2-2016-23600¹², la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios, remitió a **COMCEL** acta de observaciones y correcciones referentes a la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones, en la cual otorgó treinta (30) días hábiles para que diera cumplimiento al total de las observaciones, correcciones y requerimientos jurídicos allí descritos.

⁵ Expediente contentivo del Recurso de apelación contra la Resolución 1047 de 14 de julio de 2016

⁶ "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

⁷ Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

⁸ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folio 445.

⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folio 444.

¹⁰ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios del 1 al 244.

¹¹ Solicitud e identificación del predio Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios del 1 al 4.

¹² Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios del 245 al 246.

En atención a lo anterior **COMCEL**, mediante comunicación con radicado No. 1-2016-29514¹³ remitió a la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios respuesta al acta de observaciones y correcciones solicitadas por dicha autoridad.

Posteriormente, la Subsecretaría de Planeación Territorial expidió la Resolución No. 1047 del 14 de julio de 2016, recurrida por el ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ** en calidad de tercero, mediante escrito de apelación presentado el 2 de septiembre de 2016 ante la Subsecretaría de Planeación Territorial.

En vista de lo anterior, con oficio del 13 de septiembre de 2016¹⁴ el Director de Vías, Transporte y servicios públicos remitió a la Directora de Trámites Administrativos el expediente administrativo contentivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que la misma le diera el debido trámite a la solicitud.

Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma para la procedencia del recurso

Esta Comisión constató la debida notificación del acto administrativo a las partes lo que sucedió el 22 de julio de 2016 mediante notificación personal por medio de apoderado especial para el caso de **COMCEL**¹⁵, y 20 de agosto de 2016, mediante notificación por aviso, para el caso del señor **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ**, quien posteriormente presentó recurso de apelación el 2 de septiembre 2016, es decir, el décimo día hábil después de entenderse surtida la notificación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Sobre la decisión objeto del recurso

El 14 de julio de 2016, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 1047 aprobó el permiso de ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 78J No. 60 A-28 Sur de la localidad de Bosa, sustentando su aprobación en los siguientes argumentos:

"(...)

XIII.- *Que una vez revisada por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la documentación aportada por la empresa COMCEL S.A. mediante las radicales No. 1-2016-03497 del 27 de enero de 2016 y 1-2016-29514 del 16 de junio de 2016, se encontró que cumplió con todos los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos, solicitados en el acta de observaciones y correcciones.*

XIV.- *Que revisada la solicitud presentada por empresa COMCEL S.A., con Nit 800153993-7, se presenta el esquema del permiso para la ubicación de los elementos que conforman la estación de telecomunicaciones, a ser localizada en el predio ubicado en la **CARRERA 78J NO. 60ª-28 SUR**, de la Localidad de **BOSA**.*

XV.- *Que la empresa COMCEL S.A., con Nit 800153993-7 presentó los estudios que acreditan la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas, así como la carta de responsabilidad de exoneración al distrito y la póliza de estabilidad de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005.*"¹⁶ (Negrilla original del texto)

¹³ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios del 247 al 400.

¹⁴ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folio 439.

¹⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folios 416 al 419.

¹⁶ Expediente Administrativo No. 3000-75-182. Folio 404.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, la aprobación para la construcción de una estación de telecomunicaciones del proyecto denominado "BOG. ANTONIO GALAN OPC. 16" atenta contra los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública, vulnerando particularmente los derechos de 270 niños y niñas que estudian en el Colegio Granadino de Bosa, el cual se encuentra localizado a 30 metros de distancia del predio donde se pretende la localización de la antena. Es así que, señaló el recurrente que el Decreto 676 del 2011¹⁷ contempló en el artículo 5 la prohibición de localizar estaciones de telecomunicaciones en las siguientes situaciones:

*"Artículo 5º. LOCALIZACIÓN. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en **zonas de uso residencial neto** establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complemente, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de **200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 339 de 2008.***

Parágrafo. La verificación de lo relativo con el tema de la distancia, se realizará consultando la Base de Datos Geográfica Oficial de la Secretaría Distrital de Planeación." (NTF)

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente indicó que su recurso NO se fundamentaba en la restricción establecida en el cuerpo normativo antes transcrito, toda vez que para él es claro que dicha restricción para la localización de estaciones de telecomunicaciones a menos de 200 metros de centros educativos no es aplicable al caso en concreto¹⁸.

De esta forma, el recurrente, con base en la restricción contenida en el artículo 5 del Decreto Distrital 676 de 2011, desarrolla las consideraciones asociadas al principio de precaución al entender que las estaciones de telecomunicaciones afectan a la comunidad en la medida que, como lo expuso textualmente:(...) *NO tienen certeza científica absoluta de no generar efectos negativos en los seres humanos que se exponen a los campos electromagnéticos que las estaciones emiten y reciben*".¹⁹

Es así como se considera por el recurrente en su escrito que, la ausencia de certeza científica absoluta demuestra que la radiación emitida por las estaciones de telecomunicaciones puede afectar la salud de las personas y, particularmente la de los niños y jóvenes, quienes al encontrarse expuestos a dichos campos electromagnéticos parecen tener mayores riesgos a posibles afectaciones a su salud.

Igualmente, el recurrente indicó que la aplicación del principio de precaución resulta de la mayor relevancia en el caso bajo análisis, proponiendo, darle prioridad al principio de *In dubio pro ambiente*²⁰ y evitar la exposición de niños y jóvenes del Colegio Granadino de Bosa a las posibles afectaciones que se pueden generar en su salud.

Adicionalmente, y como soporte a sus consideraciones expuso el recurrente textualmente:

*"(...) la presencia de estaciones de telecomunicaciones aumenta el riesgo de afectación en la salud de los niños, pudiendo causar daños en la salud que con el tiempo se conviertan en afectaciones irreparables. Entre otra, se registran afectaciones cardiovasculares, desarrollo de gliomas y neuromas acústicos, el desarrollo de cáncer, afectaciones al sistema nervioso de los niños, endocrino, reproductivo y alteraciones térmicas de los menores."*²¹

¹⁷ "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

¹⁸ Al respecto se pronunció el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos mediante concepto técnico del 20 de septiembre de 2016, donde se indicó que la restricción del artículo 5 del Decreto 676 de 2011 únicamente es aplicable a zonas con actividad de uso de suelos clasificadas como residencial neto y el predio con dirección Carrera 78J No. 60A-28 Sur en donde se pretende instalar la antena de telecomunicaciones, tiene como clasificación de uso de suelos, la de residencia con actividad económica en la vivienda. Expediente administrativo No. 3000-75-182. Folio 441

¹⁹ Expediente administrativo No. 3000-75-182. Folio 426.

²⁰ "(...) es decir, ante la duda se beneficia al medio ambiente y por ende la decisión que adopte la administración debe incluirse hacia la protección del medio ambiente."

²¹ Expediente administrativo No. 3000-75-182. Folio 430.

De acuerdo con lo anterior, considera el recurrente que el presente caso reúne las condiciones para la aplicación del principio de precaución, las cuales son: i) existe falta de certeza científica absoluta sobre los efectos en la salud humana de la exposición a campos electromagnéticos, ii) el principio de precaución ya ha sido empleado en la decisión de casos similares iii) se está ante una situación en la que se instaló una estación de telecomunicaciones a 30 metros de un colegio, es decir donde la población expuesta son niños, niñas jóvenes y adolescentes.

Con base en los argumentos anteriormente resumidos el recurrente solicitó que sea revocada en su totalidad la Resolución No. 1047 del 14 de julio de 2016, por medio de la cual se aprobó el permiso para la ubicación de la estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 78J No. 60ª-28 Sur de la localidad de Bosa, proyecto denominado "BOG. ANTONIO GALAN OPC 16".

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado en instancia de apelación el recurrente en relación con la aprobación del permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual determina que la CRC debe fungir como superior funcional para conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Para efectos de ejercicio de dicha función, esta Comisión debe tener presentes las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 - por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC- sin que ello implique el desconocimiento de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT de Bogotá D.C. y sus normas integradoras.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura" (...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general." (NFT).*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones otorgado a **COMCEL**, se dirige a la ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes

expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ** en calidad de tercero, contra la aprobación de dicho permiso.

3.2 Análisis de los cargos presentados por el apelante

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 1047 del 14 de julio de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-182, debe esta Comisión entrar a conocer y decidir, en virtud del principio de *non reformatio in peius*, únicamente respecto de los argumentos indicados directamente por el recurrente como sustento de su reproche, es decir dejando de lado y fuera de análisis, la restricción establecida en el artículo 5 de Decreto 676 del 2011 por los motivos expuestos en el numeral 2.2 del presente pronunciamiento²², entendiendo que si bien el recurrente inició su análisis a partir de dicha prohibición, él mismo indicó que, su recurso no tiene fundamento en la citada normatividad.

En este orden de ideas, esta Comisión procede con el análisis sobre la posibilidad de la aplicación del principio de precaución al caso específico, argumentado desde la inexistencia de una certeza científica absoluta sobre los efectos o afectaciones al medio ambiente y a la salud, que puede producir la exposición de seres humanos y específicamente de los niños a la radiación electromagnética de las estaciones de telecomunicaciones.

Para efectos de abordar el análisis del argumento presentado, debe partirse de la consagración legal del denominado "principio de precaución", el cual se fundamenta jurídicamente, en el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993²³ donde se consagró textualmente lo siguiente:

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Al respecto, a esta Comisión le corresponde analizar la legalidad del acto apelado frente a la normatividad aplicable, pronunciándose desde una perspectiva técnica. De esta manera, es necesario tener en cuenta que las aseveraciones efectuadas en materia de salud y derechos colectivos contenidas en el recurso se basan -como bien es reconocido por el recurrente- en meras apreciaciones que no tienen fundamento científico o técnico.

En este contexto, para dar aplicación a lo dispuesto en la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional frente a la aplicación del principio de precaución, citada por el recurrente, debe esta Comisión armonizar lo dispuesto en dicho pronunciamiento frente a la normatividad nacional y distrital, determinante para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C.

En relación con lo anterior, no puede perderse de vista que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-397 de 2014, para efectos de la concreción del principio de precaución, ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro del marco de sus funciones, regulara la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos.

Así, debe recordarse que fue precisamente en aplicación del principio de precaución para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que la normatividad nacional contenida en el

²² El recurrente en la exposición de su recurso señaló textualmente lo siguiente: "(...) contempla en su artículo 5 la prohibición de localizar estaciones de telecomunicaciones a menos de 200 metros de colegios; el presente recurso NO se fundamenta en dicha norma sino en el principio de precaución en materia ambiental, consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993."

²³ "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

Decreto Nacional 195 de 2005²⁴, expedido por el Ministerio de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones, adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Igualmente, se encuentra que en la normatividad especial de la ciudad de Bogotá D.C., también se ha aplicado el principio de precaución estableciendo límites al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 5 del Decreto Distrital 676 de 2011, donde se prohíbe la ubicación de estaciones de telecomunicaciones " (...) en zonas **de uso residencial neto** establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complemente, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a **no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos** (...)"(NFT).

Adicionalmente, en atención a la necesidad de desarrollar adecuadamente el mencionado principio de precaución, la Ley 1753 de 2015²⁵ en su artículo 43 otorgó competencia a la Agenda Nacional del Espectro (ANE) para que expidiera la normatividad relacionada con el despliegue de estaciones base de telecomunicaciones. En cumplimiento de dicho mandato emitió la Resolución ANE 754 del 20 de octubre de 2016²⁶, por medio de la cual se determinaron condiciones para la aplicación del principio de precaución para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en línea con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T -397 de 2014. Dicha resolución reglamentó las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con la finalidad de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, determinado los límites de exposición con referencia de las potencias máximas para cada zona señalada en el mismo cuerpo normativo y no en razón de la distancia.

Lo anterior en la medida en que desde el punto de vista técnico, si se limita el despliegue de infraestructura a zonas alejadas de los centros urbanos o de alta población, las estaciones de telecomunicaciones tenderán a emitir campos electromagnéticos mayores, dado que habrá de aumentarse la potencia de las mismas para poder dar cubrimiento a las zonas de mayor concentración poblacional que se encuentra alejadas de las estaciones de telecomunicaciones (antenas); esta situación implicaría establecer un enlace de mayor potencia para permitir una correcta y funcional conexión.

De esta forma, la aplicación del principio de precaución no solo no puede perder de vista las limitaciones determinadas por la potencia máxima que pueden generar las estaciones base de telecomunicaciones, sino que debe tenerlas en cuenta.

Así, las condiciones de distancia sugeridas por el recurrente, en lugar de permitir la concreción del principio de precaución, generaría necesidades de transmisión en potencias más altas, dado que, a mayor distancia entre la estación base y el área de destino, mayor potencia y en consecuencia más alta exposición a radiaciones electromagnéticas.

En todo caso, considera importante esta Comisión aclarar que si bien las autoridades deben atender y tener en cuenta las preocupaciones que formulan los diferentes ciudadanos, ellas deben ser analizadas teniendo en cuenta las normas vigentes sobre una materia en particular y las pruebas científicas que han dado cuenta de que la exposición de las personas a los campos electromagnéticos no implica, per se, una afectación a la salud.

En línea con lo anterior, estudios adelantados tanto por la Organización Mundial Para la Salud (OMS), como por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), refutan la existencia de riesgos para la salud derivada de las ondas radioeléctricas utilizadas por los operadores móviles. La OMS en su estudio sobre "Los campos electromagnéticos y la salud pública"²⁷, expresamente señala que:

²⁴ "Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones." – Compilado en el Decreto 1078 de 2015 "Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones."

²⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

²⁶ "por la cual se reglamenta las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionados con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015 y se deroga la Resolución 387 de 2016"

²⁷ Disponible en <http://www.who.int/peh-emf/publications/facts/fs304/es/>

"Un motivo de inquietud común en relación con las antenas de las estaciones de base y de las redes locales inalámbricas es el relativo a los efectos a largo plazo que podría tener en la salud la exposición de todo el cuerpo a señales de RF. Hasta la fecha, el único efecto de los campos de RF en la salud que se ha señalado en los estudios científicos se refería al aumento de la temperatura corporal ($> 1^{\circ}\text{C}$) por la exposición a una intensidad de campo muy elevada que sólo se produce en determinadas instalaciones industriales, como los calentadores de RF. **Los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas.** (Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

La potencia de los campos de RF alcanza su grado máximo en el origen y disminuye rápidamente con la distancia. El acceso a lugares cercanos a las antenas de las estaciones de base se restringe cuando las señales de RF pueden sobrepasar los límites de exposición internacionales. **Una serie de estudios recientes ha puesto de manifiesto que la exposición a RF de las estaciones de base y tecnologías inalámbricas en lugares de acceso público (incluidos hospitales y escuelas) suele ser miles de veces inferior a los límites establecidos por las normas internacionales.** (Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

De hecho, debido a su menor frecuencia, a niveles similares de exposición a RF, el cuerpo absorbe hasta cinco veces más señal a partir de la radio de FM y la televisión que de las estaciones de base. Ello se debe a que las frecuencias utilizadas en las emisiones de radio de FM (unos 100 MHz) y de televisión (entre 300 y 400 MHz) son inferiores a las empleadas en la telefonía móvil (900 y 1800 MHz), y a que la estatura de las personas convierte el cuerpo en una eficaz antena receptora. Además, las estaciones de emisión de radio y televisión funcionan desde hace por lo menos 50 años sin que se haya observado ningún efecto perjudicial para la salud.

De todos los datos acumulados hasta el momento, ninguno ha demostrado que las señales de RF producidas por las estaciones de base tengan efectos adversos a corto o largo plazo en la salud. Dado que las redes inalámbricas suelen producir señales de RF más bajas que las estaciones de base, no cabe temer que la exposición a dichas redes sea perjudicial para la salud".
(...)

"Se hace evidente que, si bien podría existir algún riesgo de afectación en la salud humana por causa de los campos electromagnéticos, éste no se deriva de la exposición ambiental u ocupacional a la infraestructura de telecomunicaciones o antenas, sino de la exposición personal a dispositivos móviles como teléfonos celulares, que conlleva unas tasas de absorción de radiación no ionizante que podrían acarrear efectos adversos en la salud humana en el largo plazo, situación que implica para los expertos que se realice una vigilancia cercana al tema, que no una prohibición, o determinación de límites y distancias entre las estaciones de telecomunicaciones y las denominadas por el demandante "zonas sensibles".

Los estudios y publicaciones hechas por la autoridad internacional sobre la materia, así como la misma OMS, son verídicos en poner de presente que no existe sustento científico alguno que compruebe que la instalación de antenas afecte la salud o la vida humana.

Adicionalmente, una vez verificada la normatividad nacional y especial, se encuentra que el predio ubicado en la carrera 78J No.60ª-28 Sur, se clasificó en un **área de actividad residencial con actividad económica en la vivienda**, cuyo tratamiento es el de mejoramiento integral con intervención reestructurante, en la cual conforme a la reglamentación contemplada en los Decretos Distritales 190 de 2004 y 313 de 2005²⁸, se permite la dotación de infraestructura en pro de la consolidación del desarrollo constructivo de las áreas reguladas por la modalidad de intervención reestructurante.

De esta forma, es claro para esta Comisión que la normatividad distrital no estableció ningún tipo de prohibición o restricción al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; por el contrario, dicha normatividad estableció en el literal E del numeral 3 del artículo segundo del Decreto 313 de 2005 la posibilidad de "*Completar las redes necesarias de los sistemas generales de servicios públicos para alcanzar la cobertura total dentro de la Unidad de Planeamiento Zonal No.85, BOSA CENTRAL*".

Es así que, ni la normatividad nacional, ni la distrital prohíben expresamente el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y tampoco establecen condiciones o limitaciones que restrinjan el mismo en el predio Carrera 78J No. 60ª-28 Sur de la localidad de Bosa, proyecto denominado "BOG. ANTONIO GALAN OPC. 16".

²⁸ Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 85, BOSA CENTRAL, ubicada en la Localidad de BOSA.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-75-182 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ**, en calidad de tercero, contra la Resolución No. 1047 de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones expuestas por el ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ** presentadas en el recurso de apelación de fecha 2 de noviembre de 2016 contra la Resolución No. 1047 de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al ciudadano **EDGAR ORTÍZ ORTÍZ**, y/o a su apoderado, y al Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

25 ABR 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-182.

C.C. 31/03/2017 Acta 1088

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Elaborado por: Lina Marcela Ardila– Líder proyecto

